

Expediente N° 2020-00428

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Cinco de Agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 2020-00428

Con base a lo normado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Aclare tanto en el hecho 10° como en la segunda pretensión los meses en que se aduce se generaron los intereses de mora, pues se indican trece (17) meses.

2.- Aclare el monto pretendido como mandamiento de pago total, pues la suma en números difiere de la relacionada en letras.

3.- Aclare los hechos y pretensiones atinentes al cobro de intereses de plazo para el 6 de marzo de 2019, pues esa es la fecha en que se suscribe el título valor, sucediendo lo propio con los intereses de plazo desde el 7 de septiembre de 2019, pues para ésta data la obligación ya se hacía exigible y de generar intereses, no corresponde a los corrientes o de plazo anunciados.

4.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el primer inciso, art. 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> en concordancia con el art. 82 C. G. del P.

Efectuado lo anterior, deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del mismo Decreto, que al tenor reza: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,*

---

<sup>1</sup> *"...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."* Énfasis añadido.

**informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...** (Énfasis añadido), en lo que respecta a la dirección electrónica del demandado SEGUNDO VICENTE DURÁN OVALLE, pues no es suficiente la simple manifestación de desconocimiento allí referida.

Al respecto debe decirse que no es suficiente la manifestación contenida en el acápite denominado "*petición*", pues el mismo interesado quien debe informar las entidades con las cuales conozca que su ejecutado tiene algún tipo de relación por la cual, tal entidad pública o privada, deba tener la información atinente a su dirección electrónica de notificación.

5.- Se aporte el documento electrónico referido en el numeral 2 del acápite denominado "*anexos*".

6.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567)

7.- El escrito subsanatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

**Juez**

Amb 29/07/20

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bfb026b54a279b2929272d4f5695d65a69742b6d3b7fa6d8750881d0b18307**  
Documento generado en 04/08/2020 12:00:03 p.m.